

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintiséis de octubre de dos mil veintidós

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

PROCESO DE SUCESIÓN DE JOHN RAÚL SABOGAL CASTILLO – Rad.: 11001-31-10-009-2007-00207-09 (Apelación auto)

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial del heredero **JUAN FELIPE SABOGAL SABOGAL**, en contra del auto del 27 de mayo de 2022 proferido en el Juzgado Treinta y Dos de Familia de esta ciudad, que decretó la suspensión de la partición.

I. ANTECEDENTES

1. Cursa en el Juzgado Treinta y Dos de Familia de esta ciudad el proceso de sucesión testada de quien fue **JOHN RAÚL SABOGAL CASTILLO**, cuyo conocimiento inicialmente correspondió por reparto al Juzgado Noveno de Familia de Bogotá que lo declaró abierto y radicado en ese despacho judicial el 15 de marzo de 2007, y, posteriormente, con ocasión a la creación de despachos judiciales y las medidas de descongestión del Consejo Superior de la Judicatura, se reasignó al Treinta y Dos de la especialidad.

2. Durante el trámite se reconoció como herederos y cesionarios a los señores **JUAN CARLOS, JUAN FELIPE, ÁNGELICA, ASTRID MARCELA, CLAUDIO ALEJANDRO, MARTHA ELIANA SABOGAL SABOGAL** y **MARÍA TERESA SÁNCHEZ JIMÉNEZ**, y a la **DISTRIBUIDORA FUSAGRO LTDA.**

3. El heredero **JUAN CARLOS SABOGAL SABOGAL**, actuando a través de apoderado judicial, solicitó suspender la partición; con ese fin, informó que ante el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá se encuentra en trámite “*proceso declarativo verbal (ordinario)*”, instaurado por él en contra de “*Martha Eliana Sabogal, Astrid Marcela Sabogal, María Teresa Sánchez y Claudio Sabogal*”, radicado No. 11001310302220190027400, cuyas pretensiones “*versan sobre*

BIENES y DERECHOS incluidos en el presente trámite liquidatorio” (Mayúscula textual), petición que en ocasión anterior negó el Juzgado porque “*no se aportaron la totalidad de los documentos a que refiere el inciso segundo del artículo 505 del C.G. del P.*”, los cuales “*me permito anexar*”.

Subsidiariamente, de no accederse a suspender la partición, solicitó suspender el proceso comoquiera que el proceso adelantado en el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de esta ciudad, “*persigue, que además de declararse el incumplimiento por parte de la demanda Martha Eliana Sabogal de las obligaciones que surgen del mandato con representación a ella otorgado se le condene ‘a restituir al demandante el 21,43% (21%) de los derechos de cuota herencial...’ de manera tal que la decisión que se adopte por el citado despacho judicial, necesariamente incidirá en la adjudicación de los bienes o, específicamente de las cuotas de derechos herenciales a que he hecho referencia, cuestión ésta que no pudo ventilarse dentro de este proceso de sucesión en razón a que su despacho se declaró incompetente para conocer de la acción ejercitada en providencia adiada el 22 de febrero de 2019*”.

4. En auto del 27 de mayo de 2022 el Juzgado accedió a decretar la suspensión de la partición, por encontrar satisfechas las exigencias del artículo 516 del CGP, en cc. con el artículo 505 ejúsdem, y 1387 del C.C., “*hasta tanto sea proferida sentencia dentro del proceso declarativo ordinario de JUAN CARLOS SABOGAL contra MARTHA ELIANA SABOGAL, ASTRID MARCELA SABOGAL, CLAUDIO ALEJANDRO SABOGAL Y MARÍA TERESA SACHEZ. Radicado bajo el No. 2019-00274*”.

5. Contra la anterior decisión, el apoderado judicial del heredero **JUAN FELIPE SABOGAL SABOGAL** interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación; solicitó tener en cuenta que la misma petición ya había sido desestimada el 29 de agosto de 2019, auto que mantuvo el Juzgado el 14 de noviembre siguiente y confirmó el Tribunal el 16 de junio de 2020, “*por lo tanto hizo tránsito a cosa juzgada y es obligatoria no solo a las partes sino también al Juez*”, so pena de ir en contra de lo resuelto por el Superior, en todo caso, considera que el Juzgado accedió a decretar la suspensión, sin estar satisfechos los presupuestos del artículo “*1378 (sic)*” del C.C., porque el proceso en trámite ante la jurisdicción civil no alude a ninguno de los asuntos indicados en la norma, mientras que el artículo 1388 ibídem “*se refiere a la cuestión sobre la propiedad de los bienes hereditarios y en nuestro caso esto ya está definido y sobre el particular no hay discusión alguna, otra cosa es que los herederos hayan dispuesto sobre sus derechos, luego ese negocio privado entre los herederos es un derecho personal entre ellos que no afecta los bienes herenciales, los contratos particulares entre las partes no son causal para suspensión de la partición, causales que están establecidas de forma taxativa*”.

6. Oportunamente, el apoderado judicial del heredero **JUAN CARLOS SABOGAL SABOGAL** se opuso a la prosperidad del recurso, a su modo de ver la cosa juzgada solo se predica de las sentencias y no de los autos, trajo a cuento un aparte de la sentencia SC3691 de 2021 sobre la definición de dicha institución jurídica, agregó que la primera vez el Juzgado negó la suspensión de la partición por falta de los requisitos formales, no se llegaron la totalidad de los documentos, pero tal omisión fue subsanada, por tanto, considera ajustada la decisión a la legalidad, así como a lo previsto en los artículos 228 de la CP y 11 del CGP, e insiste en que lo debatido en el Juzgado Civil del Circuito incide directamente en la partición, porque *“se está solicitando se condene a la demandada MARTHA ELIANA SABOGAL A RESTITUIR AL DEMANDANTE EL 21.43% (21%) DE LOS DERECHOS DE LA CUOTA HERENCIAL, siendo claro y entendible entonces que la restitución de los derechos herenciales entran a acrecer el acervo sucesoral en su activo lo cual implica que tal acrecimiento influya en el monto del activo patrimonial que ha de distribuirse y adjudicarse a los herederos, por lo que considero que el auto recurrido se encuentra en un todo ajustado al ordenamiento jurídico”*.

7. El Juzgado mantuvo la decisión el 30 de junio de 2022, advirtió que, si bien en su momento negó la solicitud de suspensión, fue porque no se allegó la totalidad de los documentos de que trata el inciso 2° del artículo 505 del CGP, omisión subsanada con la petición del 21 de abril de 2022, luego *“lo procedente era acceder a la misma, tal y como se efectuó en el auto recurrido. Sin que sea argumento para ser revocado el fenómeno de la cosa juzgada, puesto que, si bien, en efecto, se contaba con una petición anterior, el hecho de ser negada la misma no es óbice para que se presentara de nuevo con el lleno de los requisitos de ley”*, además, lo pretendido en el proceso civil es *“que se declare que la allí demandada MARTHA ELIANA SABOGAL incumplió con las obligaciones adquiridas en el mandato de representación calendarado 23 de julio de 2018, esto es, la entrega al demandante JUAN CARLOS SABOGAL SABOGAL del 21,43% de los derechos de cuota herencial que le corresponden en la sucesión de JOHN RAÚL SABOGAL CASTILLO”*.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Con apego a las limitaciones del artículo 328 del CGP, la competencia del Tribunal radica en establecer si concurren o no las exigencias legales a efectos de suspender la partición, temática que, como lo advirtiera el Despacho en oportunidades anteriores al resolver en esta instancia sobre controversia similar planteada en este proceso, implica remitirse a los artículos 516 y 505 inc. 2° del CGP, 1387 y 1388 del C.C., plexo normativo que consagra los requisitos procesales y adjetivos bajo los cuales procede dicha suspensión, y que en orden lógico consagran:

Art. 516. *“El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505”.*

Art. 1387. *“Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios”.*

Art. 1388. *“Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardarán la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406. // Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así” (Se subraya).*

Art. 505... *Esta petición solo podrá formularse antes de que se decrete la partición y a ella se acompañará certificado sobre la existencia del proceso y copia de la demanda, y del auto admisorio y su notificación”*

2.2 Una vez verificó el Juzgado el lleno de las exigencias formales consagradas en el artículo 516 del CGP, en c.c. con el artículo 505 ejúsdem, con la documental anexa a la solicitud de suspensión de la partición que acredita la existencia del proceso declarativo No. 2019-00274, tramitado en el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá, instaurado por el heredero Juan Carlos Sabogal Sabogal, en contra de los señores Martha Eliana, Astrid Marcela, Claudio Alejandro Sabogal Sabogal y María Teresa Sánchez, los tres primeros herederos y la última legataria testamentaria, accedió a suspender la partición con fundamento en la hipótesis de que trata el artículo 1388 del C.C., pues, a criterio de la juzgadora lo pretendido en ese proceso, esto es, *“se declare que la allí demandada MARTHA ELIANA SABOGAL incumplió con las obligaciones adquiridas en el mandato de representación calendado 23 de julio de 2018, esto es, la entrega al demandante JUAN CARLOS SABOGAL SABOGAL del 21,43% de los derechos de cuota herencial que le corresponden en la sucesión de JOHN RAÚL SABOGAL CASTILLO”*, justifica dicha suspensión.

2.3 Sobre la hipótesis de suspensión acogida por la Juez de primera, es preciso recordar que cuando se trata de las controversias reales a que alude la disposición (1388), la norma es clara en indicar que solo están legitimados para solicitarla quienes cumplan con dos condiciones a saber: la primera, ostentar la calidad de asignatario, aspecto que en este particular caso no merece ningún reparo, comoquiera que quien reclama la suspensión de la partición, señor Juan Carlos Sabogal Sabogal, es heredero del causante John Raúl Sabogal Castillo, y además

demandante en el proceso tramitado ante la jurisdicción civil, y segundo, que posea una parte considerable de la masa partible, lo cual, como ha tenido ocasión de precisarlo la doctrina especializada, debe equivaler a “*más de la mitad*” de la masa sucesoral, ya sea a título de herencia y/o gananciales; pero al contrario de lo considerado por la Juez *a quo*, esta puntual exigencia no está satisfecha en este caso, veamos por qué:

El señor Juan Carlos Sabogal Sabogal solo es heredero de 1/7 parte de la mitad legitimaria de la masa sucesoral, tal cual se establece de las disposiciones testamentarias constituidas por quien fue su padre en el literal B, cláusula “**TERCERA**” de la Escritura Pública No. 1503 del 5 de septiembre de 2001 de la Notaría Treinta y Nueve del Círculo de esta ciudad, contentiva del testamento, donde el causante John Raúl Sabogal Castillo designó herederos de todos sus bienes a sus hijos Marcela, Eliana, Juan Carlos, Angélica María, Claudio Alejandro, Zuleika Sabogal Sabogal, y María Alejandra Sabogal Valero, para entonces menor de edad.

No es el señor Juan Carlos Sabogal Sabogal beneficiario de la cuarta de mejoras, pues, el de *cujus* instituyó a la última hija mencionada María Alejandra Sabogal Valero, heredera universal de la cuarta de mejoras, y a ella también, junto con la señora María Teresa Sánchez Jiménez, herederas universales de la cuarta de libre disposición; ahora, en el transcurso del proceso se reconoció cesionaria a la sociedad **DISTRIBUIDORA FUSAGRO LTDA.**, a título singular, de dos de los inmuebles inventariados, y a la señora Martha Eliana Sabogal Sabogal cesionaria de la participación de la heredera Zuleika Sabogal Sabogal, es decir, ni por razón del testamento, ni con ocasión a eventuales cesiones, le fue reconocido al señor Juan Carlos Sabogal Sabogal derechos distintos de su cuota legitimaria, que excedan más de la mitad de la masa partible, a efectos de retardar la partición conforme lo peticiona.

El proceso verbal declarativo instaurado por el señor Juan Carlos Sabogal Sabogal, en contra de las herederas Martha Eliana, Astrid Marcela, Claudio Alejandro Sabogal Sabogal, y María Teresa Sánchez Jiménez, tramitado en el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de esta ciudad, tiene por pretensiones principales, las siguientes: **i)** declarar que la primera mencionada “*incumplió las obligaciones que le correspondieron en el mandato con representación, consignado en documento calendado 23 de julio de 2015 (C.C. art. 2172 y 2173./ C .Co. art. 1265). Puntualmente, declare que la demandada contravino la obligación de entregar al demandante Juan Carlos Sabogal el 21.43 (21%) de los derechos de cuota herencial que a él corresponden en la sucesión del doctor Jhon Raúl Sabogal Castillo*”, **ii)** condenar a la señora Martha a materializar la entrega al demandante del referido

porcentaje, “de los derechos de cuota herencial que a él le corresponde en la sucesión”, **iii)** condenar a la demandada al pago de perjuicios moratorios, y **iv)** condenar a la demandada a pagar costas y agencias en derecho; y, como única pretensión subsidiaria, que en caso de pérdida o imposibilidad material de incorporar el porcentaje reclamado, se condene a la señora Martha a indemnizar al demandante por los daños y perjuicios que tal pérdida le cause.

La causa petendi de dichas pretensiones, según se indica en la copia de la demanda obrante a folios 301 a 313 del archivo denominado “001ObjeciónAlTrabajoDePartición(P1a384)”, lo constituye el presunto incumplimiento a las obligaciones adquiridas por la mandataria, señora Martha Eliana, con el poder especial que le fue otorgado el 23 de julio de 2015 por los herederos Astrid Marcela, Juan Carlos, Claudio Alejandro Sabogal Sabogal, y por la legataria María Teresa Sánchez Jiménez, con el propósito, entre otras cosas, de comprar los derechos universales a las herederas María Alejandra Sabogal Valero (44.64%), Zuleika Sabogal Sabogal (7.14%) y así como el legado de la señora María Teresa Sánchez (12.50%), equivalentes en total al 64,28% de la masa partible, y sobre el cual, asegura el demandante, le corresponde a él 21.43%, porcentaje empero desconocido por la demandada, pues, “no obstante haberse acordado que la compra de los derechos hereditarios a título universal acrecería a prorrata en favor de Juan Carlos, Claudio y Eliana Sabogal, la demandada decidió desconocer el pacto y pedir en el sub lite que se le reconociera como titular del 64.29 (64%) de los derechos que fueron adquiridos”.

Mirada la situación fáctica aún desde esa óptica, la participación del heredero Juan Carlos tampoco alcanza a superar la mitad de la masa hereditaria, pues, sumada su legítima (7.14%), al porcentaje que eventualmente le correspondería de llegar a ser favorables las pretensiones del proceso tramitado ante la jurisdicción civil (21,43%), le correspondería el 28,57% del acervo hereditario, aunado a que la controversia en ese otro proceso gravita en exclusiva en torno a la defensa y reconocimiento de sus derechos, no a los de sus demás hermanos, y en adición, la solicitud de suspensión en esta ocasión es solicitada únicamente por él, no por sus otros hermanos eventualmente afectados con el presunto incumplimiento del mandato enrostrado a la señora Martha Eliana.

2.4 Basten las anteriores razones, para concluir que no se satisfacen a cabalidad los presupuestos fácticos del artículo 1388 del C.C., para ratificar la suspensión de la partición en este caso, pues, se reitera, aunque no cabe duda de que el señor Juan Carlos Sabogal Sabogal es heredero y está en principio legitimado para solicitar dicha suspensión, no posee, ni poseería más de la mitad de la masa sucesoral, de ahí que el proceso adelantado en el Juzgado Veintidós Civil del

Circuito de Bogotá, D.C., no es por sí solo idóneo para acceder a retardar la adjudicación, por tanto, la decisión recurrida se revocará, y en su lugar se ordenará al Juzgado de primera instancia que prosiga el trámite liquidatorio.

2.5 No pasa por alto el despacho que, subsidiariamente, el apoderado del heredero Juan Carlos Sabogal Sabogal solicitó suspender el proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 161 del CGP, pero no tiene competencia el Tribunal para pronunciarse frente a tal temática, ni siquiera por razón de la revocatoria de la providencia.

3. Finalmente, no se impondrá condena en costas, dada la prosperidad del recurso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión de Magistrado Sustanciador,

III. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 27 de mayo de 2022 proferido en el Juzgado Treinta y Dos de Familia de esta ciudad que accedió a suspender la partición, y en su lugar se ordena al Juzgado de primera instancia que prosiga el trámite liquidatorio.

SEGUNDO: SIN CONDENAS en costas al apelante.

TERCERO: ORDENAR remitir el proceso al Juzgado de origen en firme esta decisión, y a través del medio virtual autorizado.

NOTIFÍQUESE,

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada

Firmado Por:

Lucia Josefina Herrera Lopez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63ebc3eab48c5ae74bfc457c846a80708a4e62e1ad4ecb844da237c33b9f4ac9**

Documento generado en 26/10/2022 04:50:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>